



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0003-2014
QUE SANCIONA A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD
SEGURA (ARLSS)

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

RESULTA: Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 176, Literal g) 180, 181 literal f) y 183 de la Ley No. 87-01 y el inciso 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia tiene plena facultad para imponer sanciones de multas a las ARS y a la ARL, cuando estas entidades supervisadas no entreguen a la SISALRIL las informaciones requeridas, en las condiciones y plazos establecidos en la indicada Ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que mediante la Resolución Administrativa No. 00151-2008, de fecha 9 de abril de 2008, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales;

RESULTA: Que, asimismo, la resolución antes indicada establece en su Artículo Quinto lo siguiente: *"la ARLSS deberá realizar una valuación actuarial del SRL al cierre de cada ejercicio anual, considerando la suficiencia de las reservas y la suficiencia anual de la prima promedio, la cual deberá ser remitida a esta Superintendencia para fines de revisión en un lapso de 90 días contados a partir de la fecha del cierre anual de operaciones de la ARLSS. La SISALRIL requerirá de la ARLSS valuaciones actuariales en cualquier momento que se produzcan variaciones que puedan afectar el equilibrio financiero del SRL";*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESULTA: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, en lo adelante la **ARLSS**, no ha remitido el informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013.

RESULTA: Que la **ARLSS** debió proceder al envío del informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, en un lapso de 90 días contados a partir de la fecha del cierre anual de operaciones de la **ARLSS**, conforme lo dispuesto por el artículo quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 09 de abril de 2008, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales;

RESULTA: Que la fecha de cierre anual de las operaciones de la **ARLSS** es el treinta y uno (31) de diciembre de cada año;

RESULTA: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

RESULTA: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que en fecha 17 de septiembre de 2013, esta Superintendencia remitió a la **ARLSS** el Oficio SISALRIL No. 028277, en cuya parte *in fine* informó lo siguiente: *"queremos recordarles que el Artículo Quinto de la Resolución No. 151/2008, establece que la ARL SS debe realizar una evaluación actuarial del SRL al cierre de cada ejercicio anual, la cual debe ser remitida a esta Superintendencia para fines de revisión, en un lapso de 90 días contados a partir de la fecha del cierre anual de sus operaciones, por lo tanto, deberán remitir el Estudio Actuarial correspondiente al año 2013, en el plazo establecido"*;

RESULTA: Que, esta Superintendencia, al verificar que llegaba a su término el plazo otorgado a la **ARLSS** para la remisión del informe, remitió en fecha 27 de marzo de 2014, el Oficio SISALRIL No. 031936, mediante el cual se les recordó que es requerimiento establecido por esta Superintendencia que los estados financieros de esa ARL-SS, al cierre de cada año fiscal, deben ser remitidos, acompañados de un Estudio Actuarial para el período correspondiente, que





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

fundamente el registro contable de las reservas técnicas y matemáticas de la ARL, según lo establece la Resolución SISALRIL No. 155-2008, en su artículo quinto.

RESULTA: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARLSS** el oficio SISALRIL No. 032853 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 09 de mayo del año 2014, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: *"No remitir a la SISALRIL el informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, a pesar de haberle sido requerido en virtud de los oficios SISALRIL Nos. 028277 y 031936, de fechas 17 de septiembre de 2013 y 27 de marzo de 2014, respectivamente; lo cual constituye una violación a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 00151-2008 y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007"*

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARLSS** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, en fecha 19 de mayo del año 2014, **ARLSS** depositó en la SISALRIL una comunicación en respuesta al Oficio SISALRIL No. 032853 y al Acta de Infracción de fecha 09 de mayo de 2014, en la cual exponen sus medios de defensa, que a resumidas cuentas expresan lo siguiente: *"aún nos encontramos en la fase de licitación para la elección de la Firma de las empresas oferentes, cuya licitación ya fue realizada a nivel nacional y del cual no hemos obtenido ninguna propuesta; por lo que nos vemos en la necesidad de extender otras licitaciones a Empresas Internacionales, para lo cual debemos esperar que*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

se agoten los plazos correspondientes a tales fines. Apelamos a su comprensión para que no se nos retenga la falta que pueda dar origen al proceso sancionador (...), hasta tanto esta ARLSS pueda culminar fehacientemente con su proceso de licitación, tal como se lo expresamos en la comunicación que le enviamos el pasado 22 de abril del presente año";

RESULTA: Que, en efecto como establece el escrito de defensa mencionado en el párrafo anterior, en fecha 22 de abril de 2014 la **ARLSS** remitió a esta Superintendencia una comunicación que expresa lo siguiente: *"nos encontramos en el proceso de instalación del programa de Administración Financiera (PAFI) gestor del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), para la realización de las operaciones de presupuesto, compras y contrataciones, ejecución presupuestaria y contabilidad de las instituciones del Estado(...); **por lo antes expuesto les fueron remitidos los Estados Financieros Auditados correspondientes al 2013, sin el Estudio Actuarial de las Reservas que ustedes requieren.** En la actualidad nos encontramos en el proceso para la adjudicación de la contratación del servicio de las firmas de Actuarios Nacional e Internacional (...)"*;

RESULTA: Que es preciso establecer que la **ARLSS** actualmente mantiene un retraso de ochenta y cinco (85) días en la remisión del informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, que no ha sido remitido a la fecha.

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa, esta Superintendencia remitió a la **ARLSS** el Oficio SISALRIL No. 033479, de fecha 03 de junio de 2014, mediante el cual le comunicó lo siguiente: *"... le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, **con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa.**"*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESULTA: Que **ARLSS** no tomó conocimiento del expediente en el plazo establecido, sin embargo, remitió a esta Superintendencia en fecha 19 de mayo de 2014, una comunicación en respuesta al Oficio SISALRIL No. 032853 de fecha 09 de mayo de 2014, contentiva de sus argumentaciones de defensa con respecto al retardo en la remisión del informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013.

ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de mayo de 2014, la **ARLSS** remitió a la SISALRIL un escrito contentivo de sus medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, verificándose en consecuencia que fue respetado el derecho de defensa de esta entidad, por lo que ha quedado en estado de fallo el expediente de que se trata.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de defensa depositado por ante esta Superintendencia en fecha 19 de mayo de 2014, la ARL alega no haber enviado a la SISALRIL el estudio actuarial porque dicho organismo *"se encuentra en fase de licitación para la elección de la Firma de las empresas oferentes, cuya licitación ya fue realizada a nivel nacional y del cual no han obtenido ninguna propuesta; por lo que se ven en la necesidad de extender otras licitaciones a Empresas Internacionales, para lo cual deben esperar que se agoten los plazos correspondientes a tales fines"*. En ese tenor, esta Superintendencia es del criterio que dicho argumento es improcedente, toda vez que la ARL debe contratar, en tiempo oportuno, la firma para realizar el estudio actuarial a que se refiere el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 9 de abril del año 2008, que establece el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales. A la presente fecha la ARLSS no ha remitido a la SISALRIL el indicado estudio actuarial, registrándose un retraso de ochenta y cinco (85) días en el envío de la información, no obstante haber sido



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

asistido por esta Superintendencia y advertido de las consecuencias de incumplir con lo establecido.

CONSIDERANDO: Que la **ARLSS** anexó a su escrito de defensa de fecha 19 de mayo de 2014, como aporte probatorio, una comunicación de fecha 22 de abril de 2014, remitida a esta Superintendencia, donde la **ARLSS** señala lo siguiente: *"nos encontramos en el proceso de instalación del programa de Administración Financiera (PAFI) gestor del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), para la realización de las operaciones de presupuesto, compras y contrataciones, ejecución presupuestaria y contabilidad de las instituciones del Estado ... Por lo antes expuesto le fueron remitidos los Estados Financieros Auditados correspondientes al 2013, sin el Informe del Estudio Actuarial de las Reservas que ustedes requieren. En la actualidad nos encontramos en el proceso para la adjudicación de la contratación del servicio de las firmas de Actuarios Nacional e Internacional, por lo que muy pronto estaremos enviándoles el informe actuarial correspondiente."* En ese sentido, esta Superintendencia es del criterio que dicho argumento no constituye una causa válida para eximir de responsabilidad a la ARLSS, toda vez que la instalación del PAFI, gestor del SIGEF, no es obstáculo para que la ARLSS haya realizado el estudio actuarial en tiempo oportuno; en consecuencia, entendemos que el presente caso amerita una sanción, no solo por el hecho de haberse consumado la infracción, sino debido a que el retraso en el envío de la información se produjo por ochenta y cinco (85) días posteriores a un plazo de noventa (90) días otorgados por las normas vigentes, lo cual es injustificable, por lo que se rechaza este medio de defensa.

CONSIDERANDO: Que, según se verifica en la relación de hechos precedentemente expuesta, así como en los registros de esta Superintendencia, **ARLSS** no ha remitido a la SISALRIL el informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, dejando vencer el plazo de noventa (90) días otorgado por el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 09 de abril del año 2008, que establece el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con un retraso injustificado de ochenta y cinco (85) días posteriores al vencimiento del plazo establecido; quedando así confirmada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia en lo que respecta a la remisión del informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, en el plazo de noventa (90) días al cierre de sus operaciones anuales, otorgado por el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 09 de abril del año 2008, que establece el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con un retraso injustificado de ochenta y cinco (85) días posteriores al vencimiento del plazo establecido, la **ARLSS** ha incurrido en violación a los artículos 148 literal e), 176 literal g), 178 literal i), 180, 181 literal f), 183 y 206 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 09 de abril del año 2008, esta Superintendencia es del criterio que procede la imposición de la sanción, equivalente a una multa de Cien Salarios Mínimos Nacional (100 SMN), por el retraso injustificado en la carga de la información de ochenta y cinco (85) días.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido por los artículos 175 y 176, Literal a) de la Ley No.87-01, esta Superintendencia tiene como una de sus funciones velar y supervisar la correcta aplicación de la referida Ley, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de esta Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo previsto en el 178, Literal b) de la Ley 87-01, esta Superintendencia tiene como una de sus funciones velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del Seguro de Riesgos Laborales;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 87-01, todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que, según dispone el Artículo 178 Literal I) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6 Numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es considerada como una infracción la ARS y ARL que se retrase en más de cinco (5) días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidas en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, considerando dicha infracción como Leve.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 6 Numeral 4 del indicado Reglamento establece para dicha infracción las siguientes sanciones: a) 50 Salarios Mínimos Nacional, si se retrasa entre 5 y 10 días; b) 75 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa entre 11 y 20 días; y c) 100 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa más de 21 días.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 176 literal g), 178 literal i), 180, 181 literal f), 183, 206 y 6 numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013; el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 09 de abril del año 2008;

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien un (100) Salarios Mínimos Nacional, por no remitir a la SISALRIL el informe del Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 09 de abril del año 2008, que establece el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales; lo cual constituye una violación al artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, lo cual ha sido expuesto en detalle en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

TERCERO: En caso de que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

